
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adrián Amador Montero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Adrián Amador Montero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Hípica, sector Brisas del Este, imputado, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00283, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Adrián Amador Montero, en fecha 25 de octubre del año 2018, a través de su abogada constituida la Lic. Rosemary Jiménez, en contra de la Sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00391, de fecha 11 de junio del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al juez de ejecución de la pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00391 de fecha 11 del mes de junio de 2018, declaró al imputado Adrián Amador Montero, culpable de los crímenes de violación sexual, previstos y sancionados por los artículos 331 del Código Penal; 12 y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; condenándolo a veinte (20) años de reclusión mayor y rechazando las conclusiones de la defensa técnica; decisión que fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya Corte confirmó la decisión precedentemente descrita mediante la Sentencia núm.

1419-2019-SSEN-00283, de fecha 10 de mayo de 2019.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00260 de fecha 5 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Adrián Amador Montero, y se fijó audiencia para el 6 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00268, dicha audiencia fue postergada para el día 6 de octubre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Adrián Amador Montero, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas, arts. 172, 333 y 426.3 del Código Penal Dominicano.* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente (arts. 24, 339 y 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

La Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al momento de valorar el recurso de apelación presentado por el ciudadano Adrián Amador Montero no verificó de forma correcta los vicios que se denunciaron por ante el tribunal de primer grado, incurriendo en las violaciones consagradas en el presente recurso de casación. Que en nuestro primer medio esgrimimos "Error en la determinación de las pruebas y violación de la ley por la inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal (arts. 417.2, 4 y 5 del Código Procesal Penal). En dicho medio planteamos la contradicción manifiesta con los testigos aportados por lo que es el Ministerio Público, cuando esta Suprema Corte de Justicia se detenga a ver lo que es los testimonios de las ciudadanas: Kirsi Peña Encarnación y el testimonio de la menor M. C. P. se notará lo que son las contradicciones que existen entre ambos testimonios. La defensa manifiesta a la corte a qua de que la madre de la menor toma conocimiento de los supuestos hechos por parte de la abuela de la niña, quien a su vez había tomado conocimiento de los hechos por lo que supuestamente le había narrado la víctima, pero ni siquiera fue aportada como testigo de estos supuestos hechos. Es decir, la citada testigo es una testigo referencial, situación que debió ser analizada de manera negativa por parte del tribunal. A que en ese aspecto de como la corte estableció al recurrente en lo que su punto de vista o las motivaciones que da sobre ese medio impugnado, es que entiende la defensa que tanto el Tribunal de juicio como la Corte a quo erraron al momento de valorar lo que es los elementos de pruebas, toda vez que los testigos aportados a cargo todos fueron referenciales, pues ninguno pudieron ver al señor Joel Rafael Bueno Pimentel (Adrián Amador Montero), donde no solo basta con testigos referenciales, donde en cada uno de esos testigos se da a denotar que estaban mintiendo al tribunal y que existía lo que es muchas contradicciones en cada uno de los testimonios aportados por esas personas que lo único que buscan es hacerle un daño al ciudadano Joel Rafael Bueno Pimentel (Adrián Amador Montero). Como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en torno a lo que fue la incorrecta valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas por parte del tribunal de juicio, sobre todo por la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados, la Corte a quo no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque

razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado. En su decisión la Corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso le indicamos de manera puntual cuales fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta valoración, estos aspectos fueron obviados por la Corte a quo, la cual solo se limitó citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar quien está de acuerdo con las mismas.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

En el segundo motivo de nuestro motivo de apelación tratamos, violación a la ley por inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución, 417, numeral 4 del CPP). Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas (art. 417.5 CPP). En dicho medio se hizo referencia específicamente que en ese sentido, en la sentencia de marras el tribunal a quo incurre en el vicio de la errónea aplicación de las normas antes citadas, toda vez que para imponer la pena al imputado no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, procediendo imponerle una pena de veinte (20) de reclusión resultando la pena impuesta desproporcionada, y más aún cuando el tribunal debió tomar en consideración al momento de fijar la pena: a) Las condiciones carcelarias, y b) es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia. A que es en ese orden de idea que la corte a quo erró al igual que el tribunal de juicio y no dio lo que es una adecuada motivación en cuanto a este medio planteado por la defensa, toda vez que la defensa le manifestó claramente lo relacionado en este vicio invocado que tanto el tribunal de juicio como la corte no tomaron en consideración lo que es esos supuestos para poder imponer lo que es una pena tan gravosa como la que se estableció en este caso específico.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Adrián Amador Montero, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. Que en relación con el primer motivo de apelación, en cuanto a la valoración de las declaraciones de la señora Kirsi, si bien esta no se encontraba en el lugar y al momento de ocurridos los hechos, no menos cierto es, que el tribunal valora de forma objetiva sus declaraciones, conforme las reglas de la lógica concatenando una prueba con otra, conforme puede apreciarse en la página 9 párrafos 8 y 9 de la sentencia impugnada, en donde el a quo establece que las declaraciones de la señora Kirsi se encuentran corroboradas con las pruebas documentales, no llevando razón en este aspecto el recurrente. 5. Que el hecho de que la señora Kirsi fuera la madre de la víctima no invalida su testimonio, pues le corresponde a los juzgadores en los casos como la especie en donde las víctimas directa e indirecta son los únicos testigos valorar sus declaraciones teniendo en cuenta que hayan sido rendidas con: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las previas relaciones acusado-víctima que pongan de relieve un posible móvil espurio, de resentimiento, venganza o enemistad, que puede enturbiar la sinceridad del testimonio, generando un estado de incertidumbre incompatible con la formación de una convicción inculpatoria asentada sobre bases firmes. En este caso en particular ninguna de las partes alegó o demostró que entre la madre de la menor y el justiciable hubiera algún inconveniente previo al presente hecho, b) Verosimilitud del testimonio que ha de estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que supone que el propio hecho de la existencia del delito está apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima, exigencia que habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejen huellas o vestigios materiales de su perpetración. En este caso en particular las declaraciones de la menor de edad, se corroboran con las de la madre la señora Kirsi, siendo corroboradas a su vez con el certificado médico legal, c) Persistencia en la incriminación que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, lo que significa que la declaración ha de ser concreta, precisa, narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, coherente y sin contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus distintas partes y persistente en un sentido material y no meramente formal, es decir, constante

en lo sustancial de las diversas declaraciones. En el presente proceso tanto la menor de edad, como la madre han sido constantes en señalar al justiciable como la persona responsable de la comisión del hecho endilgado; así lo ha reconocido la doctrina internacional. 6. Que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de las pruebas que le fueron sometidas a su consideración, pues el juzgador debe valorar las pruebas ofertadas por las partes, las que se reproducen en el juicio o se incorporan por su lectura, y en base a ellas utilizando la sana crítica utilizando un razonamiento lógico determinar si éstas son suficientes o no para destruir la presunción de inocencia del justiciable, sin necesidad de preguntarse por qué el órgano acusador no presentó otras, pues antes las declaraciones de la propia víctima la menor de edad y su madre, el testimonio de la abuela era sobreabundante, no llevando razón este punto el recurrente... 7. Que en cuanto al segundo motivo de impugnación en la sentencia de marras se advierte que el a quo tomó en cuenta al momento de imponer la sanción el artículo 339, cuando en la página 14, párrafo 14 se advierte lo siguiente: "Que en la especie, la sanción impuesta ha sido tomando en cuenta el daño ocasionado a la víctima, con lo que se manifiesta un daño aún mayor cuando se somete a una menor de edad a actos de esta naturaleza, por lo cual entendemos que la sanción impuesta es la más razonable para que el imputado pueda regenerarse y no volver a cometer hechos de esta naturaleza. 8. Que nuestro más alto tribunal de justicia es de criterio que: "Considerando, que en ese mismo orden, oportuno es precisar que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa como bien estableció la Corte, por lo que se rechaza también este alegato. 9. Que esta Corte está conteste con la sanción impuesta por ser la más razonable y proporcional y al hecho endilgado, no incurriendo el a quo en el vicio esgrimido por el recurrente. 10. En ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los medios presentados por el recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento. 11. Que de todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observan vicios en la resolución de marras, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el primer medio recursivo se observa que el recurrente discrepa puntualmente del fallo impugnado, porque alegadamente la Corte *a qua* no verificó de forma correcta el vicio denunciado sobre la contradicción manifiesta de los testigos a cargo, Kirsi Peña Encarnación y la menor M. C. P.; y que no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón determinó que el tribunal de juicio no incurrió en el agravio denunciado.

4.2. Que, al análisis de la sentencia impugnada, así como el legajo de piezas que conforma el presente proceso, se advierte que no lleva razón el recurrente al establecer que la queja presentada ante la jurisdicción de apelación no fue verificada de manera correcta, toda vez que se comprueba la existencia de una adecuada fundamentación sobre el punto cuestionado, tal y como estableceremos a continuación.

4.3. Que en relación a la alegada contradicción entre las declaraciones ofrecidas por la víctima menor de edad y su madre, es importante acotar que las contradicciones a la que hace alusión el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los

jueces para justificar su decisión y no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar, tal y como aconteció en el caso en cuestión, donde la Corte *a qua* pudo advertir que las declaraciones de la madre de la menor víctima: *señora Kirsy, si bien no se encontraba en el lugar del hecho y al momento de la ocurrido los hechos, no menos cierto es, que el tribunal valora de forma objetiva sus declaraciones, conforme las reglas de la lógica concatenado una con otra.*

4.4. Que ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Que, en la especie, los juzgadores del Tribunal de primer grado valoraron los elementos de pruebas sometidos al debate, lo cual fue verificado por la corte de apelación; además, el hecho de que dicha valoración no beneficiara al hoy recurrente no significa que haya existido una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.5. Que del estudio de la sentencia dictada por la Corte *a qua* advierte esta Segunda Sala que, contrario a lo sostenido por el recurrente, fue realizado un ejercicio de verificación sobre la valoración probatoria producida por el tribunal de primer grado, que llevó a concluir que este aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al apreciar las evidencias que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, lo cual dejó plasmado en sus numerales 4 al 6, páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada; donde quedó fijado el recorrido histórico de los hechos que se sustrajo de las mismas, lo cual permitió al tribunal explicar las razones por las cuales le otorgó valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas.

4.6. Que contrario a lo establecido por el imputado, de los párrafos considerativos de la sentencia impugnada se extrae que los medios probatorios fueron el insumo que sirvió para quebrar su presunción de inocencia, donde las actuaciones intervenidas se encuentran debidamente reguladas, sin que se vea comprometido el principio de legalidad que rige en materia penal.

4.7. Que la Corte *a qua* le dio validez a la prueba referencial consistente en el testimonio de la madre de la menor víctima, lo cual es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal. Y es que, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios. En el caso, no solo fue esa prueba de referencia que convenció a los juzgadores para dictar sentencia de condena, sino también, y fue determinante, en palabras de la Corte, que *en el presente proceso tanto la menor de edad, como la madre han sido constante en señalar al justiciable como la persona responsable de la comisión del hecho endilgado*; lo cual evidentemente destruyó su presunción de inocencia en los estadios judiciales en los que fue juzgado.

4.8. Establecido lo anterior, es bueno poner de relieve sobre esa cuestión, que efectivamente se trata de un tipo penal que se consuma bajo la sombra de la furtividad, que generalmente se comete cuando el adulto responsable del menor no se encuentra presente a la hora en que se realiza el acto delictuoso, por lo que, su posterior testimonio será del tipo referencial, y donde juega un papel estelar el testimonio de la víctima. Así lo ha sostenido de manera reiterada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su doctrina jurisprudencial, cuando ha juzgado que la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la

realidad de la infracción penal; ante todo lo ya expuesto, procede rechazar el medio que se examina por carecer de fundamento su reclamo.

4.9. Que en el segundo medio arguye el imputado que tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado erraron al responder lo consistente a su petición en cuanto a que, para imponer la pena no fueron tomadas en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como, no dando una adecuada motivación en cuanto a lo planteado por la defensa.

4.10. Con respecto a la violación señalada, esta Sala ha constatado que la misma no se configura, puesto que luego de analizar los razonamientos expuestos por la Corte *a qua* y el tribunal de primer grado, hemos verificado que fueron expuestos extensamente los parámetros valorados para la determinación de la pena al justiciable, haciendo mención del daño ocasionado a la víctima (ver numeral 7 página 10 de la sentencia recurrida); además de que la sanción impuesta se encuentra dentro del rango previsto en la norma para los tipos penales atribuidos y probados.

4.11. Que es preciso acotar, que al establecer el legislador los parámetros instaurados por el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que hizo fue implementar puntos de referencia que permitan al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del imputado y las circunstancias particulares del hecho, como sucedió en este caso, que quedó determinado que se trató de un hecho grave, que provocó un daño significativo a la víctima y a la sociedad en general, situación que los juzgadores expusieron al fijar la pena establecida para el justiciable; por lo que, en vista de no configurarse la alegada violación, se desestima el segundo medio de su recurso de casación.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, debido a que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adrián Amador Montero, imputado, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00283, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2019.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.